



*****1

VS.

**JUEZ CÍVICO DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 259/2025 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, once de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *juez cívico*: Eduardo Saldaña Escobedo; juez cívico de Ensenada, Baja California.
- *director de justicia cívica*: director de justicia cívica de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

III. Resolución impugnada. La resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, dictada por el juez

Cívico; en la cual declara improcedente un recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora*.

IV. No contestación de demanda. El *juez cívico* fue omiso en contestar la demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo del dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

V. Comparecencia de autoridad. El *director de justicia cívica*, como titular de la dependencia de la que depende el *juez cívico*, compareció al juicio a formular manifestaciones sobre la demanda, en términos del escrito visible en autos a fojas 025 y 026.

VI. Citación. Trascurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución emitida por autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

1.1 Son infundados e inoperantes los argumentos de improcedencia hechos valer por el *director de justicia cívica*.

El *director de justicia cívica* dice invocar causal de improcedencia señalada en el artículo **54** de la *Ley del Tribunal*; porque la *parte actora* no tiene derecho a demandar el acuerdo impugnado.

No obstante que no se indica cual es la hipótesis de improcedencia que surge en el presente juicio; la *parte actora* tiene derecho subjetivo (interés jurídico) para demandar la nulidad de la resolución que declara improcedente un recurso administrativo, dado que el *juez cívico* es quien determinó que ese medio de defensa fue interpuesto por la *parte actora* en términos de lo dispuesto en el numeral **246** del *Reglamento de Tránsito*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del Problema.

En fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el *juez cívico* dictó una resolución que declara improcedente un recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora*; al considerar que fue interpuesto fuera de término.

Esa resolución constituye la materia de dilucidar en este juicio; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 El *juez cívico* declaró improcedente el recurso administrativo de inconformidad, en contravención a la disposición aplicada del *Reglamento de Tránsito*.

La *parte actora* no expresó en su demanda motivos de inconformidad dirigidos a combatir las razones por las cuales el *juez cívico* resolvió declarar improcedente el recurso de inconformidad.

No obstante, la suscrita juzgadora en términos de lo dispuesto en los artículos **108**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción IV del primer precepto legal en cita; atendiendo a las consideraciones que se exponen a continuación.

El juez cívico en la resolución impugnada, resuelve declarar improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora*, porque fue presentado fuera del término legal previsto en el numeral **246** del *Reglamento de Tránsito*, e indicó, además, que no anexó la boleta de infracción de tránsito impugnada.

Ahora bien, es de señalarse que una de las principales virtudes que debe imperar en la administración pública es la prudencia, sobre todo al momento de admitir o, en su caso, desestimar una instancia presentada por algún gobernado. Al igual que sucede en el ámbito jurisdiccional, en sede administrativa no puede ni se debe desechar un recurso o un medio de defensa si no se tiene la plena convicción de que es del todo improcedente. Mayormente que debe encontrarse acreditada en forma inequívoca e indubitable.

Esta virtud prudencial de la administración pública debe imperar fundamentalmente por dos razones: la primera, para no vulnerar el derecho humano de los particulares de acceso a la justicia [aún en sede administrativa], y la segunda, a fin de que la propia autoridad no pierda oportunidad de autotutelar su actuación. Es decir, la posibilidad de controlar sus propios actos, analizándose en virtud de la instancia promovida. A fin de cuentas, la autoridad debe asegurarse que sus determinaciones estén apegadas al marco jurídico que las instituye y las fundamenta.

En el caso particular, no le asiste la razón al juez cívico,

atento a que su determinación de declarar improcedente el recurso de inconformidad, por presentarse fuera del término previsto para hacerlo (setenta y dos horas), no está debidamente sustentada.

En efecto, el considerando primero de la resolución impugnada, el juez cívico afirma que **el recurso de inconformidad fue promovido en tiempo y forma**; lo cual resulta contradictorio con lo dicho en el diverso considerando tercero y punto resolutivo primero de la misma resolución, en los que sostiene haberse presentado fuera de término (no en tiempo) y no anexarse la boleta de infracción de tránsito recurrida (no en forma).

No obstante, es de señalarse que el artículo **246** del *Reglamento de Tránsito*, establece los lineamientos para la interposición del recurso de inconformidad en contra de una multa o cualquier otra sanción; mismo que para ganar claridad se transcribe:

«ARTÍCULO 246.- Contra las imposiciones de multas, hechos de tránsito sin lesionados o cualquier otra sanción, señaladas en el presente reglamento procederá el recurso de inconformidad ante el Juez Calificador, cuyo efecto será confirmar, modificar o revocar los actos administrativos impugnados.

El término para interponer el recurso, será de 72 (setenta y dos) horas, contadas a partir de que se le notifique la resolución recurrida, al que haya tenido conocimiento de la misma o de su ejecución, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

La interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo para el pago de las multas.

El procedimiento ante el Juez Calificador será sumarísimo, oral y público, salvo que por motivos morales o a juicio del juez debe desarrollarse en privado. Se sustanciará en una sola audiencia debiendo el infractor en el escrito en el que interpone el recurso de inconformidad ofrecer, los medios de prueba que considere idóneos para acreditar su dicho, a excepción de la prueba confesional y declaración de parte.

Al procedimiento que se sigue en forma de juicio, se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Del precepto legal transcrito, se advierte que el término para presentar el recurso de inconformidad se computa a partir del surgimiento de alguno de los tres siguientes supuestos:

1. De la fecha en que se le notifique la resolución recurrida;
2. De la fecha en que haya tenido conocimiento de la resolución recurrida o de su ejecución;
3. De la fecha en que se hubiese ostentado sabedor de la resolución impugnada o de su ejecución.

En el caso en particular, y de la lectura del documento que el juez cívico consideró como recurso de inconformidad, se observa que tiene sello de recibido de la Dirección de Justicia Cívica de esta ciudad, de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, y en el cual la *parte actora* dice anexar la boleta de infracción número *****², de la misma fecha en cita.

En consecuencia, se tiene que indebidamente el juez cívico determinó declarar **improcedente** el recurso de inconformidad presentado por la *parte actora*; dado el mismo día en que se levantó la boleta de infracción de tránsito, la *parte actora* tuvo conocimiento de su existencia y compareció a recurrirla en sede administrativa; por lo que no se presentó fuera del término de setenta y dos horas.

Cabe mencionar que el artículo **246 TER** del *Reglamento de Tránsito*, prevé las hipótesis para desechar por **improcedente** el recurso de inconformidad²; sin que ninguna de ellas prevea por presentarse por el recurrente fuera del

² ARTÍCULO 246 TER. -Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Cuando se esté tramitando ante cualquier autoridad judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente y que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo;
- II. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso, que se encuentre pendiente de resolución, o que haya sido promovido anteriormente por el mismo recurrente por el mismo acto impugnado;
- III. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del recurrente; y IV. Contra actos consentidos expresamente.

termino legal.

Por último, es de mencionarse que el último párrafo del artículo **246 BIS** del *Reglamento de Tránsito*, prevé el deber de requerir al ocursoante, cuando advierta que al medio de defensa interpuesto no se adjuntaron los documentos (como fuese la multa o sanción recurrida), otorgándole un plazo de setenta y dos horas siguientes a la notificación del propio requerimiento.

Sin embargo, la *parte actora* (recurrente) claramente dijo anexar la boleta de infracción de tránsito; dando a conocer su número y fecha de emisión.

En razón de lo antes expuesto, debe declararse y se declara la nulidad de la resolución que declara improcedente el recurso de inconformidad, emitida por el juez cívico el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*; toda vez que indebidamente aplicó lo dispuesto en el numeral **246 BIS**, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, dictada por el juez cívico; mediante el cual declara improcedente un recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora*.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, y como salvaguarda de los derechos afectados de la *parte actora*, se condena al juez cívico a llevar cabo lo siguiente:

a) Deje sin efectos legales la resolución declarada nula en el presente juicio; y

b) De advertir que la *parte actora* sí cumple con todos los requisitos su recurso de inconformidad, salvo exhibir la boleto de infracción de tránsito recurrida (numero*****2, de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco):

- ordene la notificación personal a la *parte actora*, de su radicación o admisión;

- fije fecha para la celebración de la audiencia, notificando con la oportunidad debida a la *parte actora* para que pueda estar presente; y,

- en su momento oportuno, y en términos de lo previsto en los artículos **246 QUINQUIES** y **246 SEPTIES**, del *Reglamento de Tránsito*, dicte una resolución del recurso debidamente fundada y motivada, y en la cual deberá examinar los agravios hechos valer por la *parte actora* (recurrente).

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y al director de justicia cívica; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y solo por boletín jurisdiccional al juez cívico, al no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

CERTIFICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el considerando V de la sesión de Pleno del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en los artículos 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 25, fracción II, del Reglamento Interior de este mismo órgano jurisdiccional; el suscrito Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero con residencia en Ensenada, Baja California, Juan Manuel Cruz Sandoval, hago constar que la sentencia que tengo a la vista se coteja



que corresponde a la digitalizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en dicho Juzgado.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 6 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 259/2025 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.